

Resolución Administrativa N° 1101 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 01 OCT 2024

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 001-2024-GRA/GG-GROS-DIRESA/HR"AMLL"-A-DC. de fecha 24 de setiembre de 2024, la Carta de Órgano Instructor N° 001-2023-/GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-ADC, notificado con fecha 29 de setiembre de 2023, el Informe de Precalificación N° 037-2023- GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha 25 de setiembre de 2023, y demás actuados vinculados al Expediente N° 044-2022-HRA-ST, respecto del proceso seguido en contra del servidor HERNAN ARCANA MAMANI; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, señalando que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; y, que, desde el 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales mencionados, por hechos cometidos a partir de la fecha indicada;

Que, el artículo 90° de la Ley N° 30057 establece que la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que los PAD¹ instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento; asimismo, la misma Directiva en el Anexo F establece la estructura que debe contener el acto de sanción disciplinaria.

¹ Procedimientos administrativos disciplinarios.



Resolución Administrativa N° 1101 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 01 OCT 2024

Que, el artículo 91 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – dispone que “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.”. “La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.”.

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”.

Que, el anexo G (Estructura del acto de archivo del PAD) contenido en la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, establece la siguiente estructura:

1. Identificación del servidor o ex servidor civil, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.
2. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
3. De ser el caso, descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada.
4. Norma jurídica presuntamente vulnerada.
5. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.
6. Decisión de archivo.

Que, en dicho contexto se procede a desarrollar cada una de las partes de la estructura establecida según corresponda.

I. Identificación del servidor, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta.

Nombres y Apellidos	HERNÁN ARCANA MAMANI
---------------------	----------------------



Resolución Administrativa N° 1101-2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 01 OCT 2024

Cargo(s), periodo de gestión y documento que sustenta su ejercicio	Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho
Régimen Laboral	D. Leg. 276
Unidad Orgánica	Hospital Regional de Ayacucho

II. Antecedentes y documentos que originaron el inicio del procedimiento:

2.1. Informe de precalificación N° 037-2023-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA-UP-ST, de fecha 25 de setiembre de 2023, la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinarios recomienda aperturar proceso administrativo disciplinario al servidor HERNÁN ARCANA MAMANI, identificada con DNI N° 02378134, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal c) El incurrir en acto de violencia, grave disciplina o faltamiento de palabra en agravio de su superior del personal jerárquico y de los compañeros del labor.

2.1. Carta N° 001-2023-GRA/GG/GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-ADC, de 29 de setiembre del 2023, notificada el 03 de octubre de 2023, el Jefe de Personal Inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor HERNÁN ARCANA MAMANI, identificada con DNI N° 02378134, por presuntamente haber cometido infracción a la ley del Servicio Civil, en el artículo 85°, concretamente a lo establecido en el literal c) El incurrir en acto de faltamiento de palabra en agravio compañeros del labor, en razón de que el servidor HERNÁN ARCANA MAMANI, en su condición de jefe del Servicio de Cirugía del Hospital Regional de Ayacucho, habría presuntamente incurrido en faltamiento de palabra en agravio de su compañera de trabajo en los hechos acaecidos el 27 de setiembre de 2022, en la sala de operaciones - sala N° 03 durante la programación para la intervención quirúrgica de una paciente, donde habría sido agraviada la Anestesióloga (Dra. Mery Florián Molina) con frases como: "Toda la vida anestesia demora las intervenciones quirúrgicas", "nos hace demorar acaso no pueden poner anestesia", "Que clase de médicos son Ustedes", "Yo soy el Dr. Arcana y aquí yo hago lo que quiero". "Yo acá hago lo que quiero porque soy el Dr. Arcana, jefe del Servicio de cirugía y Ud. No es nadie para decirme algo"



III. Descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada

A criterio del órgano instructor el hecho imputado contra el servidor HERNÁN ARCANA MAMANI, es que en su condición de jefe del Servicio de Cirugía del Hospital Regional de Ayacucho, habría incurrido en faltamiento de palabra en agravio de su compañera de trabajo en los hechos acaecidos el 27 de setiembre de 2022, en la sala de operaciones - sala N° 03 durante la programación para la intervención quirúrgica de una paciente, donde habría sido agraviada la Anestesióloga (Dra. Mery Florián Molina) con frases como: "Toda la vida anestesia demora las intervenciones quirúrgicas", "nos hace demorar acaso no pueden poner anestesia", "Que clase de médicos son Ustedes", "Yo soy el Dr. Arcana y aquí yo hago lo que quiero". "Yo acá hago lo que quiero porque soy el Dr. Arcana, Jefe del Servicio de cirugía y Ud. No es nadie para decirme algo"

IV. Norma jurídica presuntamente vulnerada

La conducta investigada contra el servidor HERNÁN ARCANA MAMANI, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

Resolución Administrativa N° 1101 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 01 OCT 2024

Ley N° 30057. Ley del servicio Civil.

Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, que según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

c) el incurrir en faltamiento de palabra en agravio de los compañeros de labor.

V. Fundamentación de las razones por las que se archiva. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

a. razones por las que se archiva

Este órgano sancionador -a contrario sensu del criterio adoptado por el órgano instructor respecto a la responsabilidad del servidor investigado en la comisión de la falta-, del análisis y evaluación de los actuados ha llegado al convencimiento de que la falta atribuida al servidor no está probada en razón de que, más allá de una duda razonable, los hechos que se le atribuyen no han sido probados, ello teniendo en cuenta que la duda razonable está basada en la razón y el sentido común y está lógicamente conectada a la evidencia o ausencia de evidencia. Probar más allá de una duda razonable no implica prueba hasta una certeza absoluta, sino que la duda razonable resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión sancionatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

b. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión.

Que, mediante INFORME N° 001-2022-HLJR-HR (Fs. 01), de fecha 29-09-2023, la Lic. en Enfermería Jhaymelis Huamani Leyva, pone en conocimiento al Dr. Manuel H Rivera Torres, Jefe del Servicio del centro Quirúrgico del Hospital Regional De Ayacucho, el incidente suscitado el 27-09-2022, ante la intervención de una paciente por quemadura donde para la intervención quirúrgica se encontraban el equipo programado: Cirujano principal (Dr. Rabanal), Anestesióloga (Dra. Florián), Lic. Instrumentalista I (Lic. Martínez) y Lic. Instrumentalista II (Lic. Huamani) siendo aproximadamente las 11:00 a.m., cuando en el quirófano se realizaba el monitoreo bascular a la paciente, ingreso el M.C. Hernán Arcana, sin la indumentaria quirúrgica, haciendo comentarios sobre la demora para la intervención de la cirugía y sobre la solicitud de la cama UCI por parte de la anestesióloga, sin ser el cirujano programado para la intervención, a tal situación la Dra. Mery Florián Molina, solicita que el medico Dr. Arcana se retire del quirófano ya que no era el cirujano programado para la intervención, pidiendo apoyo al personal de vigilancia.

Que, mediante INFORME N° 001-2022-MPL-HR, de fecha 29-09-2023, la persona de Lily Martínez Pérez, pone en conocimiento sobre incidente ocurrido el 27-09-2022, en la sala de operaciones - sala N° 03, al Jefe de Servicio de Centro Quirúrgico del HRA señalando que, la paciente León Puclla Felicitas de 90 años de edad con Historia Clínica 26705288, fue ingresada para intervención quirúrgica, para limpieza ante quemadura extensa de II y III grado con el siguiente equipo: Cirujano Principal (Dr. Rabanal Carhuancho, Yuri Jhonatan, Anestesióloga (Dra. Mery Florián Molina), Lic. Instrumentalista I (Lic. Martínez Pérez, Lili), Lic. Instrumentalista II (Lic. Huamani Leyva, Jhaymelis), una vez ingresada la paciente la anestesióloga evalúa el tipo de anestesia, pero constata problemas a nivel respiratorio por lo que solicita coordinaciones con la



Resolución Administrativa N° 1101 -2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 01 OCT 2024

Unidad de cuidado intensivos (UCI) para solicitar una cama para la paciente en el Postoperatorio, momento en que se hizo presente el M.C Dr. Arcana en la acceso al quirófano N° 03 sin la indumentaria quirúrgica con un mandil descartable, empezando a realizar comentarios en contra del trabajo de la anestesióloga, menospreciando su trabajo con frases como: *"Toda la vida anestesia demora las Intervenciones quirúrgicas"*. *"nos hace demorar acaso no pueden poner anestesia"*. Comentarios que originaron que la Dra. Mery Florián solicite el retiro del quirófano del Dr. Arcana, ya que no era el cirujano programado para la intervención.

Que, analizados dichos documentos, se aprecia que en ninguno de ellos se afirma que el servidor investigado ha dirigido sus comentarios de forma directa a la Dra. Mery Florián, en consecuencia, queda desvirtuada la imputación de hechos contra dicho servidor.

Que, mediante INFORME N° 002-2022/HRA "MAMLL"A-DACO/MRFM/MED. ANES, de fecha 28-09-2022. La Dra. Mery Florián Molina Anestesióloga, informa el incidente del día 27-09-2022, al jefe del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del HRA, que siendo las 11:30 a.m. se ingresa a la paciente de iniciales LPF del Departamento de Cirugía general con diagnóstico de gran quemadura, sepsis foco dérmico, programada para cirugía teniendo como médico cirujano al Dr. Rabanal y como médico anestesióloga a la suscrita.

- Inmediatamente después ingresa un personal a la sala de operaciones. sin identificarse, vestido con ropa de civil y mandil no puesto de manera correcta, teniendo el material estéril abierto exponiendo la bioseguridad de la paciente que se encontraba en la sala de operaciones consciente y despierta.
- Seguido de esto, dicha persona se expresa diciendo lo siguiente ¿Qué hace esta paciente aquí?, si ya saben que se va morir Por qué la quieren operar? ¿Qué clase de médicos son ustedes?: ya mejor déjenla arriba que se muera: comentarios fueron escuchados por la paciente que se encontraba consiente. perturbando el estado mental y físico, viéndose reflejados en cambios hemodinámicos que alteraron aún más la salud de la paciente.
- En respuesta le pidió que se retire de la sala, porque seguía violando las normas de bioseguridad exponiendo la salud de la paciente con quemadura y sepsis obteniendo como respuesta palabras soeces, adjetivos calificativos humillantes y denigrantes hacia su persona.
- Cabe mencionar que esta persona dijo lo siguiente y cito: *"Yo soy el Dr. Arcana y aquí yo hago lo que quiero"*.
- Ante dicho evento y alterando el proceso quirúrgico - anestesiológico. perturbando, perturbando la tranquilidad de la paciente y generando estrés a todo el equipo quirúrgico, se solicitó la presencia del personal de seguridad para que puedan retirar a esta persona de la sala de operaciones.
- Antes de la llegada del personal de seguridad, el Dr. Arcana se retiró expresándose durante todo el camino con palabras soeces. lo siguientes y cita: *"Yo hago lo que quiero porque soy el Dr. Arcana, Jefe del Servicio de Cirugía y usted no es nadie para decirme algo"*.
- Ante lo ocurrido, se informó al Jefe de la guardia de anestesiología. Dr. Rivera y la Dra. Palomino quien informo verbalmente de lo ocurrido al Director Regional de Ayacucho, quien solicito un informe de lo ocurrido.

Que, analizado dicho documento se debe dejar sentado que no puede ser homologado como una prueba de la comisión de la falta, en razón de que lo denunciado en dicho



Resolución Administrativa N° 1101-2024

HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, **01 OCT 2024**

informe ha sido materia de corroboración en el presente procedimiento, que, dicho sea de paso, no ha sido probado.

Que, mediante MEMO FEF.MULT. N° 001-2022-DIRESA HR'MAMLL"A-DE, de fecha 27-09-2023, el jefe del Servicio de Centro Quirúrgico del HRA, solicitó a la Anestesióloga (Dra. Mery Florián Molina), a la Lic. Instrumentalista I (Lic. Martínez Pérez, Lili) y a la Lic. Instrumentalista II (Lic. Huamaní Leyva, Jhaymelis), que informe sobre el incidente ocurrido el 27-09-2022, en sala de operaciones - N°3. Del análisis de dicho documento no se aprecia que con el se corroboren los hechos imputados al servidor investigado, sino que con ese documento se corrobora que el jefe del servicio les ha requerido que emitan su informe sobre los hechos que ha tomado conocimiento.

Que, mediante INFORME N° 186-2022/HRA "MAMLL"A-DACQ.JET.DTWL, de fecha 20-09-2022, el jefe del Departamento de Anestesiología y Centro Quirúrgico del HRA, remite informes del personal que se encontraba en el incidente ocurrido en sala de operaciones del día 27-09-2022, al Director Ejecutivo del HRA. Del análisis de dicho documento se aprecia que en ninguna de sus partes establece que el servidor investigado ha incurrido en los hechos que se le imputan y que configuren la falta que se le atribuye.

Que, mediante Informe Oral, de fecha 25 de noviembre de 2024, el servidor Hernán Arcana Mamani, ejerce su derecho de defensa, quien niega todos los cargos imputados manifestando que durante casi 25 años que labora, nunca ha incurrido en actos de violación de bioseguridad, contra sus compañeros, contra los médicos, aún en presencia del paciente, porque conoce perfectamente las normas de indicaciones, recomendaciones para ingresar a la sala de operaciones, lo que si es cierto es cuando el día del supuesto hecho en sala quirúrgica mantenían una conversación con el Dr. Rabanal la mencionada Dra. Mery Ross Florián Molina, se entromete en nuestra conversación con el Dr. Rabanal y como no la conozco a la mencionada Dra. se presenta y pide que se identifique y es todo lo que paso, así mismo manifiesta que en todo caso se puede remitirse de lo que se dice a las pruebas a las cámaras de la institución al personal de seguridad en la puerta que estuvo y a todo el personal que estaba de turno ese día y finalmente por sentido común y lógica los hechos al momento de denunciar hubieran acreditado con dichos medios probatorios.

Que, de los medios probatorios analizados se ha acreditado que el servidor investigado no ha incurrido en la falta que se le imputa, puesto que los hechos que se le han atribuido no han sido probados, en consecuencia, corresponde archivar la investigación.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. ARCHIVAR la investigación contra el servidor HERNAN ARCANA MAMANI, por no estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el Artículo 85° literal c) incurrir en faltamiento de palabra en agravio de compañero de labor.



Resolución Administrativa N° 1101-2024

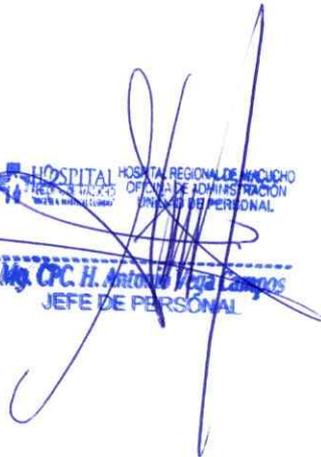
HRA "MAMLL" A-OA-UP

Ayacucho, 01 OCT 2024

Artículo 2°. Notificar la presente resolución al servidor HERNAN ARCANA MAMANI, para su conocimiento y fines que correspondan.

Artículo 3°. Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



HOSPITAL REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
PERSONAL
Mg. CPC H. Antonio Vera Campos
JEFE DE PERSONAL